



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.963.321, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 1**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251721** y ficha catastral **631900002000000080820000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **CRQ 6886-2023**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT 1
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CRISTALINA, municipio de CIRCASIA
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Código catastral	631900002000000080820000000000
Matricula Inmobiliaria	280-251721
Fuente de abastecimiento	Sin Información
Cuenta hidrográfica a la cual pertenece	Río La Vieja
Tipo de Vertimiento	Doméstico
Ubicación de la infraestructura	Latitud: 04°36´06.833"N

RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-23)**

generadora del vertimiento 1 (coordenadas Geográficas)	Longitud: 75°39'21.294W´
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento 2 (coordenadas Geográficas)	Latitud: 04°36'06.901"N Longitud: 75°39´21.884W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas Geográficas)	Latitud: 04º 36'06.152"W´ Longitud:75°3920-754w´
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de descarga	0.0128 Lt/seg
Frecuencia de la descarga (ambos sistemas)	30 días/mes
Tiempo de la descarga (ambos sistemas)	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga (ambos sistemas)	Intermitente
Área de infiltración del Vertimiento	13.20 M2
Tipo de Vertimiento(doméstico/o Doméstico)	Doméstico

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-424-07-2023** del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se profirió Auto de Iniciación de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS, PROPIETARIA**, el 19 de julio de 2023,
mediante oficio radicado bajo el No. 10447

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2023, al predio denominado: **LT 1**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA:

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con predios campestres y la vía Hojas Anchas-Circasia. En el predio se observan dos (2) vivienda colindantes, cada una habitada permanentemente por dos (2) personas. Cada vivienda cuenta con un STARD de las mismas dimensiones y especificaciones. Cada STARD es un sistema prefabricado compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) tanque Séptico y un(1) filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, cada vivienda cuenta con un (1) campo de Infiltración. Las ubicaciones disposiciones finales corresponden a: 4,6017090° N, -75,6557650° W y 4,6015710° N- 75,6559360 W.

(...)"

Que 15 de septiembre de 2023 ingeniero contratista de la Subdirección de Regulación y Control de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, emitió concepto técnico CTPV-291-2023, el cual registra, entre otros aspectos:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 11 de septiembre de 2023, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio referenciado. EL predio colinda con predios campestres y la vía Hojas Anchas-Circasia. En el predio se observan dos (2), cada una habitada permanentemente por dos (2) personas. Cada vivienda cuenta con un STARD de las mismas dimensiones y especificaciones. Cada STARD es un sistema prefabricado compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, cada vivienda cuenta con un (1) campo de Infiltración. Las ubicaciones de las disposiciones finales corresponden a: 4.60117090° N, -75.6557650° W Y 4.6015710° N, -75.6559360° W*

5.1 CONCLUSION DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran dos (2) viviendas construidas, cada una con su respectivo STARD, funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciadas. El plano de detalle no muestra las dimensiones correspondientes al módulo de la Trampa de Grasas. Además, en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran dos (2) viviendas construidas, cada una con su respectivo STARD funcionando de manera adecuada. Lo anterior no corresponde a la propuesta presentada, en la cual solo se especifica la existencia de una (1) vivienda.

"(...)"

8. OBSERVACIONES



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

- Las condiciones propuestas en la documentación técnica allegada no coinciden con lo encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 11 de septiembre de 2023. De acuerdo a la documentación técnica allegada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual cuenta con su respectivo STARD, mientras que en la visita referenciada se observaron dos (2) viviendas casa una con su respectivo STARS.
- En el plano de detalles allegado, no se muestran las dimensiones ni especificaciones de la Trampa de Grasa propuesta
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 06886-23 para el predio LT 1, ubicado en la Vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251721 y ficha catastral No. 631900002000000080820000000000, se determina que:

- Las condiciones propuestas en la documentación técnica allegada no coinciden con lo encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 11 de septiembre de 2023. De acuerdo a la documentación técnica allegada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual cuenta con su respectivo STARD, mientras que en la visita referenciada se observaron dos (2) viviendas, cada una con su respectivo STARD. **Por lo anterior, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**

Que el día 13 de octubre de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 2681 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LTE 1 VEREDA LA CRISTALINA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN**

RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

OTRAS DISPOSICIONES ", con fundamento en el concepto técnico CTPV-291-2023, que consideró :

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 06886-23 para el predio LT 1, ubicado en la Vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251721 y ficha catastral No. 631900002000000080820000000000, se determina que:

- Las condiciones propuestas en la documentación técnica allegada no coinciden con lo encontrado en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 11 de septiembre de 2023. De acuerdo a la documentación técnica allegada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual cuenta con su respectivo STARD, mientras que en la visita referenciada se observaron dos (2) viviendas, cada una con su respectivo STARD. Por lo anterior, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***

Que para la notificación del acto administrativo Resolución No. 2681 del 13 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LTE 1 VEREDA LA CRISTALINA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., envió el 17 de noviembre de 2023, notificación electrónica a través de oficio 1792, pero el mismo rebotó, nuevamente fue reenviado indicando la recurrente que solamente se enteró del contenido de la Resolución en la semana anterior a la interposición del recurso, encontrándose habilitada para impugnar la decisión; tal y como obra en el expediente.

Que mediante escrito de fecha dieciséis (16) de enero 2024, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E00482-24 la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.321 en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1)**



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

LTE 1, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251721** y ficha catastral 631900002000000080820000000000, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2681 del 13 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LTE 1 VEREDA LA CRISTALINA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**,

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, profirió auto SRCA-AAPP-012 del 1 de febrero de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E00482-24-23 DEL 16/01/24 CONTRA LA RESOLUCIÓN No 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 1 VEREDA LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,"** el cual dispuso

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ PRUEBA DE OFICIO.

Se ordena la realización de visita técnica al predio **1) LT 1**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251721**, con el fin de cotejar en campo lo esbozado por la recurrente, **"(...)** En cuanto a que en el predio se encuentran dos construcciones, es cierto, pero corresponde a **una sola habitación**, ocupada por **UNA SOLA FAMILIA**, mi mamá con el esposo en una parte y la otra parte de la edificación está ocupada por las suscrita, se trata de un solo predio tal como consta en el certificado de tradición que presenté; la modalidad de vivienda construida es la denominada **"VIVIENDA CAMPEESINA"** reglamentada por el municipio de Circasia a través del decreto 034 de junio del 2.010, pero **REPITO**, es un solo predio ocupado por una sola familia; esas dos edificaciones siempre han existido desde que compré el predio, sólo que se han venido mejorando ya que estaban en muy malas condiciones; los pozos siempre han existido pero eran artesanales y ahora,

7



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

en aras de cumplir con la normatividad ambiental compré los sistemas prefabricados que tengan capacidad para las seis personas que residimos en el predio, quiero estar de manera legal, somos una sola familia, y reitero, las dos construcciones siempre han existido, REPITO, por ende el vertimiento de aguas residuales existe de antaño pero ahora quiero cumplir con las normas técnicas que regulan el asunto y por ello contraté al ingeniero CARLOS MARIO LOAIZA R. para que llevara cabo la legalización del sistema residual a través de la petición pertinente ante esa entidad, de cuyo resultado deberá presentarse el informe de visita y concepto técnico.

Que el precitado auto de decreto de pruebas, fue comunicado electrónicamente a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS** (PROPIETARIA), el 5 de febrero de 2024, mediante oficio con radicado 0001245, al correo electrónico malua1516@gmail.com

Que profesional Contratista de la C.R.Q., con ocasión del auto que decreta pruebas realizó visita el 16 de febrero de 2024, tal y como consta en acta de la misma fecha, al predio LTE 1 localizada en la Vereda LA CRISTALINA, Municipio de CIRCASIA.

Que profesional de la C.R.Q., emitió CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO SRCA-AAPP-012 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-052-2024.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.321 en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LTE 1**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251721** y ficha catastral 631900002000000080820000000000, contra la Resolución No. 2681 del 13 de octubre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS**



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-23)

VIVIENDAS CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1)LTE 1 VEREDA LA CRISTALINA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

9



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

***En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que
vence el término probatorio.***

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello
hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la
decisión motivada que resuelva el recurso.

***La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente
planteadas y las que surjan con motivo del recurso."***

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y
Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.,
encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la
presentación del recurso de reposición radicado a través de escrito E00482-24 del
16/01/24 por la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de
ciudadanía No. 41.963.321 en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LTE 1**, ubicado
en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con
matrícula inmobiliaria No. **280-251721** y ficha catastral
631900002000000080820000000000, contra la Resolución No. 2681 del 13 de
octubre de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS
CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LTE 1 VEREDA LA CRISTALINA MUNICIPIO DE
CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**",

proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., toda
vez que el es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado
reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que
el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo,
dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente,
que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la
Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir
notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales
exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que con el escrito contentivo del recurso de reposición radicado E00482-24 del
16/01/2024, la señora NATALIA VALLEJO ARIAS, argumenta:



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

(...)"

1º. Sea primero advertir que solamente la semana pasada fui enterada del contenido de la resolución, pues como consta en la notificación que se trató de hacer a mi correo electrónico, revotó y por ende no me pudieron notificar oportunamente, y claro, revotó porque no escribieron bien el correo, me enviaron la notificación al correo malua151666@hotmail.com y el correo, a donde m habían enviado ya notificaciones es: malua1516@gmail.com (el auto de inicio me lo enviaron a este correo y lo recibí correctamente. Consecuencia lógica de lo anterior es que estoy dentro del término de ley para interponer y sustentar el recurso de reposición.

2º. En la resolución objeto del recurso se me niega la expedición de permiso para vertimiento de aguas, unas por razones fácticas unidas a regulaciones jurídicas y otras por razones de orden técnico.

3º. En cuanto a la documentación sobre las condiciones técnicas **SE ESTÁ PRESENTANDO ANEXO EL PLANO DE DETALLES CON LAS CONDICIONES CORRECTAS DE LA TRAMPA DE GRASAS**, conforme se llama la atención en resolución que hoy se impugna. Tales planos de detalle están contenidos en un CD anexo.

4º. En cuanto a que en el predio se encuentran dos construcciones, es cierto, pero corresponden a **una sola habitación**, ocupada por UNA SOLA FAMILIA, mi mamá con el esposo en una parte y la otra parte de la edificación está ocupada por la suscrita; se trata de un solo predio tal como consta en el certificado de tradición que presenté; la modalidad de vivienda construida es la denominada "VIVIENDA CAMPESENA" reglamentada por el municipio de Circasia a través del 034 de junio de 2.010, pero REPITO, es un solo predio ocupado por una sola familia; esas dos edificaciones han existido desde que compré el predio, sólo se ha mejorado ya que estaban en muy malas condiciones; los pozos siempre han existido pero eran artesanales y ahora en aras de cumplir con la normatividad ambiental compré los sistemas prefabricados que tengan capacidad para seis personas que residimos en el predio, quiero estar de manera legal, somos una sola familia y, reitero, las dos construcciones siempre han existido, REPITO, por ende el vertimiento de aguas



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

residuales existe de antaño pero ahora quiero cumplir con las normas técnicas que regulan el asunto y por ello contrate al ingeniero CARLOS MARIO LOAIZA R., para que llevará a cabo la legalización del sistema residual a través de la petición pertinente ante esa entidad.

Que con el escrito contentivo del recurso, la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, anexó un CD Con Planos

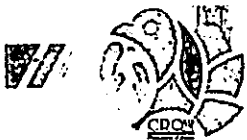
**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL
AMBIENTAL**

Frente a los argumentos plasmados por la recurrente, es preciso indicar con respecto a la notificación del acto administrativo recurrido, que es cierto se presentó un error involuntario en la digitación del correo electrónico en el oficio de notificación del 17 de noviembre de 2023, radicado bajo el No. 17192, sin embargo en garantía del debido proceso nuevamente fue reenviado habiendo a la interesada el término para la interposición del recurso de reposición que es materia de estudio.

Con respecto a las condiciones técnicas, es preciso anotar, que fue realizada nuevamente visita al predio 1) LT 1, localizado en la Vereda La Cristalina Municipio de CIRCASIA, tal y como se decreto en el auto SRCA-AAPP-012 del 1 de febrero de 2024 en la cual se registra, entre otros aspectos:

DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, viviendas campestres y predios agrícolas. Dentro del polígono del predio se observan dos (2) viviendas unifamiliares construidas, la vivienda 1 ubicada en 4,6019118°N, -75,6559123° W, es habitada permanentemente por dos (2) personas, y la vivienda 2, ubicada en 4,6019215° N, -75,6560746° W, habitada permanentemente por una (1) persona. Cada STARD es prefabricado y está compuesto por: Una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la Disposición final de aguas tratadas, cada STARD cuenta con un (1) Campo de Infiltración. El del STAR 1 se ubica en 4,6016960° N, -*



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

*75,6558320° W y el del STARD 2 se ubica en 4,6015100° N, -75,6560380°
W*

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo a todos los módulos de ambos STARD*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

(...)"

Con ocasión del auto que decreta pruebas, profesional de la C.R.Q., emitió CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO SRCA-AAPP-012 DEL 01 DE FEBRERO DE 2024 PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-052-2024, en el cual se registra entre otros aspectos:

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos se encuentran dos (2) viviendas construidas, cada una con su STARD funcionado de manera adecuada.

6. CONCLUSION DE LA REVISION DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. El plano de detalles no muestra las dimensiones correspondientes al módulo de la Trampa de Grasas. Además, en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran dos (2) viviendas construidas, cada una con su respectivo STARD funcionando de manera adecuada. Lo anterior no corresponde a la propuesta presentada, en la cual solo se especifica la existencia de una vivienda

8. OBSERVACIONES

- La documentación técnica allegada en el marco del recurso de reposición presentado contra la resolución No. 2681 del 13 de octubre de 2023, no se*



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

tiene en cuenta puesto que esta fue allegada de manera extemporánea. Además tampoco subsana las razones técnicas por las cuales se negó inicialmente la viabilidad técnica de la solicitud. En la documentación técnica presentada inicialmente, se resalta que dentro del polígono del predio existe una (1) vivienda con su respectivo STARD. Sin embargo, durante la realización de las visitas técnicas realizadas el 11 de septiembre de 2023 y el 16 de febrero de 2024, se evidenció que dentro del polígono del predio existen dos (2) viviendas construidas, cada una con su respectivo STARD. Si bien las viviendas pueden estar habitadas por un mismo núcleo familiar, en la documentación técnica allegada inicialmente debió haberse incluido la información referente a ambas viviendas y sus respectivos STARD, por lo que no existe consistencia entre la propuesta de saneamiento presentada y lo encontrado durante las visitas técnicas mencionadas.

- *En el plano de detalles no se muestran las dimensiones ni especificaciones de la Trampa de Grasas propuesta.*
- *Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo a todos los módulos de ambos STARD*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9.CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 06886-23 para el predio LT 1, ubicado en la Vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251721 y ficha catastral 631900002000000080820000000000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **No es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***

(...)

Frente a lo expuesto anteriormente, también resulta pertinente anotar que no es vía al recurso la oportunidad para anexar documentación, dado que dentro del trámite la CRQ efectúa la evaluación técnica de manera integral, y ya fue agotado



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, frente al expediente con radicado 5914-2023, para lo cual se transcribe de manera literal lo que establece el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.3.5.5 :

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.

4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.

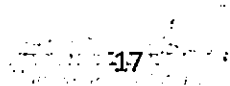
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.

6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

PARÁGRAFO 1. *Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*

PARÁGRAFO 2. *Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el*





RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. *Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 45).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. *En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:*

- 1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
- 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
- 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
- 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
- 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.

PARÁGRAFO 1. *Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

- 1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.*
- 2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.*



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

PARÁGRAFO 2. *Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:*

1. *Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
2. *Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
3. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.*

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

Así las cosas y tal y como quedó registrado anteriormente, La documentación técnica allegada en el marco del recurso de reposición presentado contra la resolución No. 2681 del 13 de octubre de 2023, no se tiene en cuenta puesto que esta fue allegada de manera extemporánea. Además tampoco subsana las razones técnicas de la solicitud. En el documentación técnica presentada inicialmente, se resalta que dentro del polígono del predio existe una (1) vivienda con su respectivo STARD. Sin embargo, durante la realización de las visitas técnicas



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

realizadas el 11 de septiembre de 2023 y el 16 de febrero de 2024, se evidenció que dentro del polígono del predio existen dos (2) viviendas construidas, cada una con su respectivo STARD. Si bien las viviendas pueden estar habitadas por un mismo núcleo familiar, en la documentación técnica allegada inicialmente debió haberse incluido la información referente a ambas viviendas y sus respectivos STARD, por lo que no existe consistencia entre la propuesta de saneamiento presentada y lo encontrado durante las visitas técnicas mencionadas.

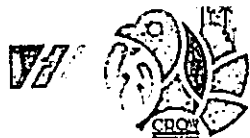
- En el plano de detalles no se muestran las dimensiones ni especificaciones de la Trampa de Grasas propuesta.*
- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo a todos los módulos de ambos STARD*
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

Y Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 06886-23 para el predio LT 1, ubicado en la Vereda LA CRISTALINA del municipio de CIRCASIA QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-251721 y ficha catastral se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **No es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***

(...)

Finalmente, frente a lo indicado por la recurrente, que se trata de un solo predio tal como consta en el certificado de tradición que presentó, y que la modalidad de vivienda construida es la denominada "VIVIENDA CAMPEESINA", reglamentada por el Municipio de Circasia a través del Decreto 034 de junio de 2010; es preciso anotar que de la revisión de la ficha catastral que obra en el expediente con el Decreto 034 de 2010, no aparece esta contenida en el listado del precitado Decreto; razón por la cual es de competencia del Municipio de Circasia aclararle dicha situación; sin embargo las razones para no acceder al recurso de reposición se fundamente en aspectos técnicos como se anotó en líneas a tras.



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

Así las cosas y en virtud a lo anterior, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, no encuentra mérito para acceder de manera favorable al recurso de reposición impetrado por el **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.321 **PROPIETARIA** del predio **1) LTE 1**, ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-251721** y ficha catastral **631900002000000080820000000000**, contra la Resolución No. 2681 del 13 de octubre de 2023" **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LTE 1 VEREDA LA CRISTALINA MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", radicado bajo el No. **E00482-24**, del 16 de enero de 2024 dentro del expediente radicado bajo el No. **6886-23**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se



RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

*dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y
procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación
Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de
lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la
resolución No.2681 del 13 de octubre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE
NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1)LT
1 VEREDA LA CRISTALINA. MUNICIPIO DE CIRCASIA", emanada de la
Subdirección de Regulación y Control Ambiental dentro de la solicitud de permiso
de vertimientos radicada radicado bajo el No. 6886 -2023, por la señora
NATALIA VALLEJO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.
41.963.321 en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LTE 1**, ubicado en la
Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con
matricula inmobiliaria **No. 280-251721** y ficha catastral
631900002000000080820000000000, por las razones técnicas y jurídicas
expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo
a la señora **NATALIA VALLEJO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.
41.963.321 en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LTE 1**, ubicado en la Vereda **LA
CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria
No. 280-251721 y ficha catastral **631900002000000080820000000000**, de manera
electrónica al correo malua1516@gmail.com de conformidad con el artículo 56 de la Ley
1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede
recurso alguno.

ARTICULO CUARTO La presente resolución rige a partir de la ejecutoria de
conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011



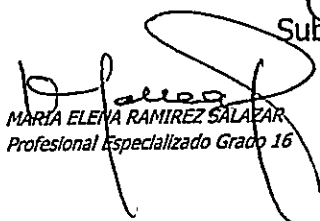
RESOLUCIÓN No. 342
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2681 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 6886-
23)**

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TROKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16